



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes y Servicios Proyecto Siete SA** (fojas cuatrocientos trece), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fojas trescientos noventa y cuatro), que confirmó la resolución número veinticuatro por la que se declaró infundado el pedido de nulidad y la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas trescientos cuarenta y cuatro), que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

Segundo.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de fojas cuatrocientos siete, pues fue notificada el primero de febrero de dos mil dieciocho y presentó su recurso el siete de febrero del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial respectivo, conforme consta a fojas cuatrocientos nueve.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

Tercero.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a fojas trescientos cincuenta y ocho, por lo tanto cumple con este presupuesto.

Cuarto.- En el presente caso la controversia gira en torno a la existencia de un proceso contencioso administrativo en el cual se estaría discutiendo la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento de venta directa del predio materia de litigio que impediría emitir sentencia en el presente proceso, así como el hecho que no se habría tomado en cuenta un punto controvertido propuesto por la demandada.

Quinto.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la entidad recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

Infracción normativa de los artículos 176, 240, 468 del Código Procesal Civil y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Sostiene que el Juez y la Sala Superior, han emitido resoluciones declarando infundada y confirmando respectivamente la nulidad de la Resolución N° 23, mediante la cual no toman en cuenta su punto controvertido: “Determinar que existe una demanda contenciosa administrativa”, para lo cual han sostenido que no se ha afectado su derecho, por cuanto es el Juez quien finalmente establece los puntos controvertidos, así como que no se ha cumplido con adjuntar copia certificada del expediente; por lo que al desestimarse su fundamento sobre la demanda contenciosa administrativa que se sigue entre las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

partes en el Expediente N° 06072-2014-0-1801-JR-CA-07 sobre el quebrantamiento de la seguridad jurídica del proceso de subasta del predio materia de litigio a su favor y por lo cual no hay resolución firme que agote la vía administrativa, se le estaría dejando en estado de indefensión. Añade que la Sala Superior no debió confirmar los puntos controvertidos fijados por el juez tal como “Determinar la propiedad del predio *sub litis*” dado que no existe controversia sobre la propiedad, por lo cuanto es pretensora compradora del bien materia de litigio.

Señala que se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución fundada en derecho, por cuanto la sentencia apelada adolece de motivación incongruente en relación con los fundamentos facticos que indicó al momento de contestar la demanda tales como que cuentan con proyecto de resolución aprobada de adjudicación de venta directa para consolidar la propiedad del bien materia de litigio a su favor, pasando a ser propietarios, según el título habilitante Ley N° 29 151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento el D.S. N° 007-2008-Vivienda, siendo que ello fue desconocido y declarado en abandono por parte del demandante, para lo cual envió una notificación a una persona que no tenía la representación legal de la empresa, señala que ello ha sido reconocido por la demandante y por el Juez al haber declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Edni Salazar Gómez a quien se le dirigió el oficio, agrega que a pesar de las múltiples pruebas el Juez desestimó sus argumentos para declarar improcedente la demanda, lo cual fue confirmado por la Sala Superior quien también motivó de manera incongruente.

Agrega que el Juez indicó que no correspondía deducir nulidad contra la Resolución N° 23, sino apelación, lo cual ha sido confirmado por el superior, criterio con el cual no están de acuerdo, ya que de ser así ese



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

medio de defensa no estaría regulado en la norma procesal, por lo que se habría conculcado su derecho a la defensa.

Alega que la Sala Superior en su considerando diez, de manera errada sostiene que no le causa perjuicio el hecho de no haberse consignado el punto controvertido que propuso consistente en: “Demostrar que existe proceso contencioso administrativo en trámite y por el cual la vía administrativa no se habría agotado”, por cuanto ello estaría contenido en la contestación de la demanda para justificar la no restitución del bien; señala que con ello se desnaturaliza el acto procesal de fijación de puntos controvertidos, poniéndola en un estado de indefensión al no obtener acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Señala que la Sala Superior en el considerando undécimo de la impugnada sin realizar un análisis cognitivo de lo fáctico ni buscar la justicia, ha confirmado la ponderación que realiza el juez entre la copia original con una copia certificada de ingreso de la demanda contenciosa administrativa, lo cual dedujo como excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y formó parte de contestación de la demanda, siendo que se han ceñido literalmente a la norma, a pesar que más valor tiene una copia original que una copia certificada.

Por último, refiere que la Sala Superior en el considerando décimo segundo de la impugnada, sostiene que el Juez sí advirtió el argumento de la existencia del proceso contencioso administrativo, remitiendo al punto 4 de la apelada y señalando que en el punto 9 y 10 se hizo el análisis, pero no señala en que forma el Juez habría advertido dicho argumento ni en que consistiría tal análisis, lo cual vulnera el derecho de obtener una resolución motivada y fundada en derecho.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

Sexto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios¹” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse²” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado³”.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que

¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sétimo.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto:

1. Todos los argumentos de la entidad recurrente están destinados a cuestionar el que se haya declarado infundada la nulidad de la resolución veintitrés que dedujo la recurrente y posteriormente esta se haya confirmado por la Sala Superior, teniendo como cuestionamiento el que no se haya admitido el punto controvertido que propuso y que no se haya admitido como medio probatorio el Expediente N° 279-2014 ahora N° 06072-2014.
2. Dichos argumentos no inciden en la decisión sobre la materia de fondo que han tomado las instancias, ello por cuanto, tal como ha señalado la Sala Superior, las partes proponen los puntos controvertidos y es el Juez quien bajo su apreciación los fija. Asimismo, el hecho que no se haya admitido como medio probatorio el Expediente N° 279-2014 ahora N° 6072-2014, por cuanto tal como han indicado las instancias de mérito el artículo 240 del Código Procesal Civil, cuando el proceso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

administrativo está en trámite como era el caso del expediente ofrecido por la recurrente se puede presentar copias certificadas de éste, sin embargo, la recurrente presentó original del admisorio de la demanda, con lo cual no cumple con el requisito establecido por norma.

3. Asimismo, se advierte que tal como indicó la Sala Superior, el Juez en el considerando nueve y diez de la apelada tomó en cuenta las alegaciones de la recurrente sobre el proceso contencioso administrativo, señalando que el hecho que impugne los actos administrativos a través de los cuales se le negó el derecho a acceder a la venta directa del bien materia de litigio no se opondría al derecho que reclama el demandante, así como que en ese momento no había pronunciamiento judicial, más aún si los argumentos de la recurrente en sí fueron los que esgrimió en la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa que dedujo y que fue declarada infundada.
4. Aunado a ello, se advierte del sistema “Consulta de Expedientes Judiciales” que en el Expediente N° 6072-2014 que la recurrente reclama no fue admitido como medio probatorio, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se emitió sentencia de vista confirmando la apelada que declaró infundada la demanda y que el recurso impugnatorio de casación planteado por la recurrente fue declarado improcedente, por lo que carecería de sentido revocar la impugnada.

Octavo.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1306-2018

VENTANILLA

REIVINDICACIÓN – ACCESIÓN

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes y Servicios Proyecto Siete SA** (fojas cuatrocientos trece), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fojas trescientos noventa y cuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, sobre reivindicación y accesión. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia concedida a los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Hurtado Reyes, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos De La Barra Barrera y Céspedes Cabala.

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Mmv/ Maam